



ACTA. En Montevideo, el 15 de diciembre de 2010, comparecen ante el MTSS (DINATRA) los integrantes del Consejo de Salarios Grupo N° 15, POR UNA PARTE por el Poder Ejecutivo a través del MTSS – DINATRA, Dr. Nelson Díaz, Lic. Fausto Lancellotti y Lic. Laura Torterolo ; POR OTRA PARTE, en representación de los Trabajadores, Sr. Ramón Ruiz y POR OTRA PARTE, en representación de los Empleadores, Sr. José Luis Gonzalez; **RESUELVEN:**


PRIMERO: Las delegaciones del sector empresarial y de los trabajadores presentan a este Consejo, Convenio colectivo suscrito el 15 de diciembre de 2010 en el Subgrupo "Ambulancias que realizan traslado de pacientes sin asistencia", con vigencia desde el 1° de julio de 2010 hasta el 30 de junio de 2012, el cual se considera parte integrante de esta Acta.


SEGUNDO: Por este acto se recibe el citado convenio a efectos de su registro y publicación.

Para constancia en el lugar y fecha indicados se firman ocho ejemplares del mismo tenor.


MTSS







A. Díaz
Dr. Nelson Díaz

CONVENIO- En la ciudad de Montevideo, el día 15 de diciembre de 2010, reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 15 SALUD Y ANEXOS Subgrupo "Ambulancias que realizan traslado de pacientes sin asistencia" integrado por: los Delegados del Poder Ejecutivo: Dr. Nelson Díaz, Lic. Fausto Lancellotti y Lic. Laura Torterolo, la delegación Empresarial Sr. Julio Guevara, y por los Delegados de los Trabajadores: los Sres. Victor Muniz, Nicolas Francisco y Julio Martin, **ACUERDAN** la celebración del siguiente Convenio Colectivo que regulará las condiciones laborales del Grupo 15, Subgrupo "Ambulancias que realizan traslado de pacientes sin asistencia", de acuerdo con los siguientes términos:

PRIMERO: VIGENCIA. El presente convenio tendrá una vigencia de dos años a partir del 1º de julio de 2010 y hasta el 30 de junio de 2012.

SEGUNDO: Se aprueban los siguientes salarios mínimos, a nivel nacional, para los trabajadores del Grupo 15 Servicios de Salud y Anexos, Subgrupo "Ambulancias que realizan traslado de pacientes sin asistencia" que tendrán vigencia desde el 1º de julio de 2010 hasta el 31 de diciembre del mismo año.

CATEGORÍA	VALOR HORA
Conductor/a	\$ 53,77
Camillero/a	\$ 38,90

A los efectos de los salarios mínimos que anteceden, los mismos recogen un incremento del 5,68%.

Se integra este porcentaje de incremento de la siguiente forma: 1,08% por concepto de corrección de inflación, 2,5 de inflación proyectada para el semestre julio - diciembre 2010 (inflación esperada centro de la banda BCU) y 2% de crecimiento, índices que se aplican en forma acumulada.

TERCERO: PRIMER AJUSTE. Sin perjuicio de los salarios mínimos establecidos en el artículo anterior, ningún trabajador del sector podrá percibir por aplicación del mismo un incremento inferior al 5,68% sobre su remuneración vigente al 30 de junio de 2010. Se integra este porcentaje de incremento de la siguiente forma: 1,08% por concepto de corrección de inflación, 2,5 de inflación proyectada para el semestre julio - diciembre 2010 (inflación esperada centro de la banda BCU) y 2% de crecimiento, índices que se aplican en forma acumulada.

CUARTO: SEGUNDO AJUSTE. A partir del 1º de Enero de 2011, los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2010 se ajustarán, de acuerdo a los siguientes criterios:

A (1)

Julio Martín
Por los Trabajadores

DNF

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

a) Porcentaje de inflación esperada: promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del BCU para el período comprendido entre enero de 2011 y junio de 2011. A los efectos del cálculo del promedio, se considerará la banda vigente al 01/12/2010.

b) Crecimiento de un 2%.

Ambos conceptos se aplican en forma acumulada.

QUINTO: TERCER AJUSTE. A partir del 1° de Julio de 2011, los salarios vigentes al 30 de junio de 2011 se ajustarán, de acuerdo a los siguientes criterios:

a) Porcentaje de inflación esperada: promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del BCU para el período comprendido entre julio de 2011 y diciembre de 2011. A los efectos del cálculo del promedio, se considerará la banda vigente al 01/06/11.

b) Crecimiento de un 2%.

Ambos conceptos se aplican en forma acumulada.

SEXTO: CUARTO AJUSTE. A partir del 1° de Enero de 2012, los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2011 se ajustarán, de acuerdo a los siguientes criterios:

a) Porcentaje de inflación esperada: promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del BCU para el período comprendido entre enero de 2012 y junio de 2012. A los efectos del cálculo del promedio, se considerará la banda vigente al 01/12/11.

b) Crecimiento de un 2%.

Ambos conceptos se aplican en forma acumulada.

SEPTIMO: CORRECTIVO. Las eventuales diferencias – en más o en menos- entre la inflación esperada y la efectivamente registrada entre el 1°/07/10 y el 30/06/11 se corregirán en el ajuste del 1°/07/11 y las eventuales diferencias – en más o en menos- entre la inflación esperada y la efectivamente registrada entre el 1°/07/11 y el 30/06/12 junto con el primer ajuste posterior a la culminación de este convenio.

Para calcular la inflación efectiva se considerará el dato publicado oportunamente por el Instituto Nacional de Estadística (INE) correspondiente a cada uno los periodos de 12 meses establecidos en el párrafo anterior.-

OCTAVO: RETROACTIVIDAD Y CONSECUENCIAS SOBRE EL CALCULO DEL IRPF. Las retroactividades salariales se abonarán hasta en dos cuotas las cuales deberán ser abonadas no más allá del 31 de enero de 2011.

A los efectos del IRPF sobre las retroactividades de los meses de julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre, éstas deberán ser liquidadas siguiendo el criterio admitido por la DGI del mes de cargo. - criterio de lo devengado - .

NOVENO: PRIMA POR ANTIGÜEDAD. Los trabajadores que tengan un año o mas de antigüedad en la empresa percibirán una prima por antigüedad mensual del 1% sobre su

A 11

Julio Acosta
Pare Jus

JNF

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

salario y los que tengan dos años o mas de antigüedad percibirán un 2% sobre su salario.

A partir del 1/1/11 la prima para los que tengan dos años o mas de antigüedad pasará a ser del 2,5% y a partir del 1/1/12 se incrementará a un 3% mensual.

DÉCIMO: LICENCIA ESPECIAL POR ENFERMEDAD DE FAMILIARES DIRECTOS. Se acuerda otorgar hasta 3 días pagos al año para todo trabajador/a de la salud en situación de internación en un centro asistencial de hijos menores a cargo, cónyuges y/o trabajadores en unión concubinaria, hecho que deberá ser debidamente documentado. En caso de que ambos padres trabajen en la misma empresa la licencia será usufructuada por uno sólo de ellos.

DÉCIMO PRIMERO: PAGO DE TICKETS Y ORDENES. A partir del 1º de enero de 2011, las empresas de este subgrupo salarial reintegrarán a sus trabajadores el importe de hasta 5 (cinco) órdenes de atención médica a consultorio y hasta 5 (cinco) tickets de medicamentos por año contra la presentación del debido comprobante mutual.

DÉCIMO SEGUNDO. SALUD LABORAL. Se crea una Comisión de Salud Laboral bipartita, integrada por el sector empleador y trabajadores del sector nucleados en la FUS.

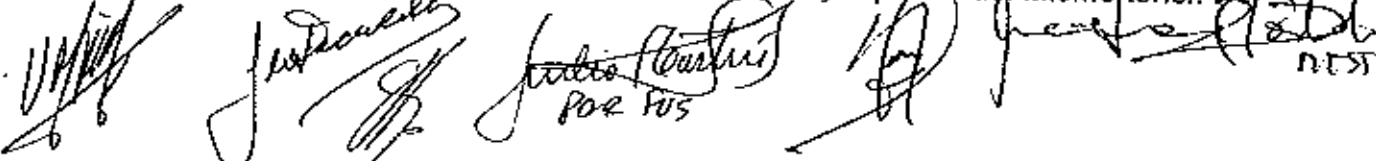
DÉCIMO TERCERO: COMISIÓN DE ESTUDIO DE REGLAMENTO. Se integra una Comisión de Estudio y Elaboración de un Reglamento para el sector que incluirá entre otros temas las condiciones de trabajo del sector.

DÉCIMO CUARTO: COMISION TRIPARTITA. Se ratifica la Comisión Tripartita que tendrá como cometido atender las relaciones laborales del sector. Dicha Comisión tendrá además la función de realizar el seguimiento y cumplimiento del presente Convenio.

DECIMO QUINTO: Todas las condiciones laborales previstas en el presente acuerdo no disminuirán las condiciones actuales de los trabajadores, esto es, en todos los casos se aplicará la condición mas favorable para el trabajador. Asimismo, se ratifican los beneficios establecidos en los convenios del subgrupo, homologados por el Poder Ejecutivo (nocturnidad, uniformes, elementos de protección para los trabajadores, jornales asegurados para titulares, licencia gremial, normas en materia de género, equidad e igualdad de oportunidades, horario y descanso, feriado pago del 11 de setiembre, licencia de diez días adicionales para trabajadores con régimen de trabajo rotativo)

DECIMO SEXTO: En la hipótesis que variaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribió el presente convenio, las partes podrán convocar a este Consejo de Salarios para analizar la situación y acordar dentro de ese ámbito eventuales ajustes de este acuerdo.

Leído el presente, las partes firman de conformidad ocho ejemplares del mismo tenor.



DIRECCION NACIONAL DE TRABAJO

Montevideo, 22 de diciembre de 2010

Pase a División Documentación y Registro.


LUIS CÉSAR ROMERO
Director Nacional de Trabajo

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIVISION DOCUMENTACION Y REGISTRO
REGISTRO DE LAUDOS

Reg. Con el N° 69/2010
Grupo 15

Montevideo, 24/12/2010
Folio, 1 al 5
Sub-Grupo


Por Div. Doc. y Registro